



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 026

Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Ana Carolina Fernández Pacho**

Accionado: **Universidad del Cauca**

Rad.: **2021-00043-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la estudiante Ana Carolina Fernández Pacho, contra la Universidad del Cauca, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra la Universidad del Cauca, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión en que incurrió la institución accionada al no brindar una solución oportuna y de fondo a los inconvenientes presentados en su trámite de graduación, lo que ha conllevado al retraso en el mismo.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es estudiante de licenciatura en básica primaria e inglés.

- ✓ Finalizó la parte académica en marzo de 2018.
- ✓ Para completar sus requisitos de grado, solamente le hacía falta aprobar la prueba de suficiencia en idiomas (en adelante PSI), la cual presentó el día seis de noviembre de 2020.
- ✓ El trece de ese mismo mes le llegó la calificación de la PSI, cuyo resultado le permitía aprobarla.
- ✓ El plazo que tenía la accionada Universidad para subir la nota a la plataforma de Simca era de 15 días; no obstante, esta diligencia no fue adelantada por la parte administrativa de dicha institución educativa, razón por la cual se vio obligada a enviar varios mensajes de datos a las cuentas electrónicas institucionales de la pasiva, según la siguiente relación:

No.	FECHA DEL MENSAJE	REMITENTE	DESTINATARIO	CONTENIDO
1	27/11/2020	ACCIONANTE	COORDINACIÓN PROGRAMA DE FORMACIÓN EN IDIOMAS (en adelante COORDINACIÓN PFI)	Preguntó por el tiempo que tardan en subir los resultados del PSI a Simca.
2	27/11/2020	COORDINACIÓN PFI	ACCIONANTE	Le solicitó a la actora la fecha de presentación de la prueba y el idioma.
3	27/11/2020	ACCIONANTE	COORDINACIÓN PFI	Informó que la presentó el seis de noviembre, en idioma inglés, y que el resultado de aprobación de ésta le llegó el trece del mismo mes. Aportó su código

				estudiantil.
4	27/11/2020	COORDINACIÓN PFI	ACCIONANTE	Le informó que los resultados ya habían sido subidos y que si el suyo no le aparecía en su historial académico debía hacer la solicitud a Simca.
5	27/11/2020	ACCIONANTE	COORDINACIÓN PFI	Le solicitó el correo de Simca para contactarse con ellos.
6	18/12/2020	ACCIONANTE	UNICAUCA	Solicitó que el resultado de su prueba PSI fuera subido a la plataforma Simca.
7	18/12/2020	ACCIONANTE	CENTRO DE ESCUCHA - UNICAUCA	Puso en conocimiento los inconvenientes que ha tenido para su proceso de graduación.
8	23/12/2020	QUEJAS Y RECLAMOS - UNICAUCA	DARCA - UNICAUCA	Remitió petición de la actora. Informó que la fecha límite para brindar respuesta sería el veinte de enero de 2021.
9	18/01/2021	COORDINACIÓN PFI	ACCIONANTE	Le remiten la certificación de aprobación de la PSI, informándole que esta fue registrada el diecinueve de

				noviembre; sin embargo, como no aparecía en Simca, procedieron a remitir a Darca este documento para el adelantamiento de este trámite.
10	29/01/2021	ACCIONANTE	QUEJAS Y RECLAMOS - UNICAUCA	Volvió a insistir para que su calificación de la PSI fuera registrada en Simca y así poder graduarse.
11	29/01/2021	QUEJAS Y RECLAMOS - UNICAUCA	DARCA - UNICAUCA	Remitió nuevamente la Petición de la actora. Informó que la fecha límite para brindar respuesta era el doce de febrero de 2021.
12	25/02/2021	ACCIONANTE	FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXCATAS Y DE LA EDUCACIÓN – UNICAUCA (en adelante FACNED)	Solicitó información respecto del paz y salvo que debe obtener para graduarse.
13	25/02/2021	FACNED	ACCIONANTE	Le informaron que deberá esperar hasta la próxima fecha de celebración de grados, toda vez que el plazo para adelantar los trámites para el

				acto de graduación más cercano ya había pasado.
14	25/02/2021	ACCIONANTE	FACNED	Preguntó por el trámite que debería adelantar para graduarse por ventanilla, sin ceremonia, pues lo único que le interesaba era recibir su título.
15	25/02/2020	FACNED	ACCIONANTE	Le informaron que podía graduarse «por grado privado»
16	10/03/2021	DARCA – UNICAUCA	ACCIONANTE	Le confirmaron que ya había sido subida su calificación de la PSI a Simca.
17	10/03/2021	ACCIONANTE	DARCA - UNICAUCA	Solicitó una solución para poder graduarse prontamente, ya que los inconvenientes presentados no fueron de parte suya, sino de la universidad, quien actuó tardíamente.

- ✓ Lo anterior, no le permitió participar del proceso de graduación a realizarse a partir de finales del presente mes, ya que apenas el diecisiete de febrero de 2021, le registraron la calificación obtenida en la PSI, y el plazo para hacer la solicitud a las facultades de estudio de hojas de vida de los estudiantes para el otorgamiento de paz y salvo

académico, corrió desde el doce al veintinueve de enero del presente año, por lo que su fecha de grado deberá ser postergada para el mes de julio de 2021, a menos que opte por una graduación privada.

- ✓ Argumenta que no cuenta con los recursos para sufragar su graduación de manera privada, por su elevado costo, pues actualmente se encuentra desempleada y debe dar prioridad al cubrimiento de las necesidades económicas de su núcleo familiar, ya que es madre soltera.

Con el escrito de tutela aportó copia de su documento de identidad y de las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos a las cuentas electrónicas institucionales de la accionada universidad, con sus correspondientes respuestas, así como del resultado de la PSI.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0174 del diez de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al Representante Legal de la Universidad del Cauca, además le requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1 Universidad del Cauca.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la pasiva manifestó que el día nueve de diciembre de 2020, la Secretaría General del ente universitario publicó las fechas establecidas para los diferentes trámites que se debían realizar con el fin de participar de la ceremonia de graduación por ventanilla a realizarse en el presente mes.

Frente al derecho de petición, explicó que tal como la misma accionante lo afirmó, el diecisiete de febrero de la presente anualidad fue resuelto.

Informó que la secretaria general de la Universidad del Cauca, actualmente se encuentra enviando los documentos a los graduandos, toda vez que se

aproxima el receso de actividades administrativas y académicas correspondiente a la semana santa.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, bajo el entendido que no se vislumbra vulneración alguna de las garantías fundamentales de la actora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la accionada Universidad con su actuar vulnera el invocado derecho fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la Universidad del Cauca trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la educación de la actora, toda vez que, si bien a la fecha respondió la petición elevada por ésta, no le brindó una solución efectiva a sus requerimientos, encaminados a lograr su graduación, por lo que debido a la mora administrativa, se ha visto gravemente afectada por la no obtención de su título, pese a que la accionante desplegó una insistente y oportuna actividad para lograrlo.

Por lo anterior, esta Oficina judicial tutelar los derechos fundamentales ya mencionados, bajo el entendido de que las consecuencias de la negligencia administrativa no deben ser soportadas por los administrados, en este caso, la estudiante accionante, por lo que se ordenará a la Universidad del Cauca que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a adelantar las gestiones

pertinentes para que en el plazo máximo de un mes le sea entregado por ventanilla el título de licenciada en básica primaria e inglés a la estudiante Ana Carolina Fernández Pacho, sin necesidad de que ésta tenga que acudir a una ceremonia privada.

3.1 Sustento jurisprudencial.

- ✓ «La Corte ha establecido que se vulnera el derecho a la educación **cuando una institución educativa registra o certifica una actividad del estudiante de manera errada**, y esto le trae luego consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse **u obtener el grado**. No obstante, solo podrá ordenarse a la Universidad que convalide la correspondiente actividad o requisito cuando exista prueba suficiente de que ella ha sido llevada a cabo satisfactoriamente por parte del estudiante. En este sentido, el error o la negligencia de la institución educativa no subsanan la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).
- ✓ «Así las cosas, **el otorgamiento del título hace parte del derecho fundamental a la educación**, puesto que no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo,(...)»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).
- ✓ «Sin embargo, esta Corporación ha puntualizado que **el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación**. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es "(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus

¹ Sentencia T-929 de 2011

² Sentencia T-807 de 2003

demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social , y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, cuya titular es la actora, se entiende que la vulneración del mismo es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de

³ Sentencia T365 de 2015

determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicitó solución al inconveniente presentado con su proceso de graduación, debido a que como la accionada Universidad no tramitó oportunamente el registro de su PSI, no pudo ser incluida en el grupo de estudiantes que obtendrían su título profesional en el presente mes.

La pasiva, al contestar solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que: (i) las fechas para adelantar los trámites previos a la graduación fueron oportunamente publicados; (ii) el pasado diecisiete de febrero fue brindada respuesta de fondo a la solicitud de la actora; y (iii) a los estudiantes que si cumplieron requisitos para ello, les están siendo enviados los respectivos títulos.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis formulada frente al problema jurídico a resolver, considera que debe intervenir en la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la educación y a la igualdad de la accionante, toda vez que se observa que la controversia aquí planteada, surgió a causa de la conducta negligente mostrada por la accionada Universidad frente a la tramitación del registro en Simca de la calificación obtenida por la actora en la prueba de suficiencia en idiomas, lo que al parecer, era el único requisito que le hacía falta para graduarse, punto sobre el cual no hubo oposición por parte de la pasiva al momento de contestar, es decir, no fue desvirtuado.

Suma a lo anterior, que la estudiante Fernández Pacho acreditó dentro de la tutela el adelantamiento de actividad oportunamente desplegada desde mediados del mes de noviembre del año inmediatamente anterior, a través de varias solicitudes realizadas ante la accionada institución de educación superior, peticiones que, si bien la gran mayoría fueron contestadas, dichas respuestas en nada ayudaron a dar una pronta y efectiva solución a su problema académico; por lo que no es de recibo lo manifestado por la

pasiva en su contestación respecto de que ya había sido brindada la solicitada respuesta, toda vez que para esa fecha, diecisiete de febrero de 2021, ya era demasiado tarde para que la hoja de vida académica de la actora fuera sometida a estudio, y así iniciar la tramitación de su graduación, ya que dicha etapa se debía realizar entre el doce y el veintinueve de enero del año que corre, como así se observa en el cronograma publicado por el referido plantel universitario que se inserta a continuación:

Diciembre 9 / 2020

Comunicado de Secretaría General sobre Grados por ventanilla Marzo de 2021

Emitido por: Secretaria General
Dirigido a: Comunidad universitaria, Ciudadanía en general

Solicitud a las Facultades de estudio de Hoja de Vida de los estudiantes para otorgamiento de Paz y Salvo Académico. Aplica para las sustentaciones aprobadas hasta el 23 de diciembre de 2020	Facultades remiten listado de aspirantes a grado a: Posgrados, a la División Financiera, a DARCA y a los correos de grado de cada Facultad.	Envío de Paz y Salvos: Académico, Financiero y DARCA a los correos de grado de cada Facultad.	Recepción de documentos en puntos autorizados de Servientrega S.A.	Envío de documentos a los graduados a sus residencias a partir del:
Del 12 al 29 de enero de 2021	2 y 3 de febrero de 2021	Del 4 al 26 de febrero de 2021	Del 23 al 26 de febrero de 2021	30 de marzo de 2021

Por lo anterior, resulta claro que la accionada Universidad, en cumplimiento de sus deberes como institución educativa, debió garantizar oportunamente a la actora su participación, junto con los demás aspirantes a obtener el grado, en el trámite dispuesto para ello, pues cumplía con todos los requisitos exigidos, menos el de su puntaje en la PSI, falencia que debió ser subsanada por la parte administrativa de la Universidad del Cauca, pues de ésta dependía su registro en Simca, y no ser trasladada esta carga a la accionante, ni hacerla destinataria de las consecuencias negativas que de allí se desprendieron, lo que implica un trato desigual con respecto a quienes se encontraban en las mismas condiciones y que sí pudieron o

podrán titularse, máxime cuando dicho logro académico hace parte del derecho fundamental a la educación.

Siguiendo ese hilo conductor, no era suficiente con que el pasado diecisiete de febrero hubiese sido brindada una respuesta, informándole a la actora sobre el registro de la calificación pendiente, desentendiéndose así de su caso, pues el fondo del asunto en sus múltiples peticiones no se limitaba a dicho evento, sino que perseguía el cumplimiento del último requisito para acceder a la obtención de su titulación como licenciada en la fecha más próxima posible, es decir, en el presente mes, lo que no fue posible, debido, no a la pasividad o dejadez de la estudiante, sino a la displicencia y desinterés mostrado por la accionada en su caso, sin ninguna justificación.

Cabe recordar que, si bien los entes universitarios cuentan con autonomía, tal como quedó consagrado en el artículo 69 Superior, ésta prerrogativa no es absoluta, pues encuentra sus límites en el orden constitucional y legal, en especial en los derechos fundamentales de los administrados, por lo que el estudiantado no debe soportar las consecuencias de los errores administrativos que no han sido corregidos a tiempo, mucho menos cuando es el mismo educando quien insistentemente ha puesto en conocimiento de la institución estos desatinos, para que sean corregidos oportunamente, y es la institución universitaria la que, mediante acciones dilatorias, generan situaciones adversas y perjudiciales para la estudiante, sin que, como ocurre en este caso, se disponga de otro mecanismo de defensa, diferente a la tutela, para salvaguardar las garantías fundamentales de la actora.

Así las cosas, como ya se había advertido, es procedente tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la educación a favor de la tutelante y, en consecuencia, se ordenará a la accionada institución educativa que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para que en el plazo máximo de un mes le sea entregado por ventanilla el título de licenciada en básica primaria e inglés a

la estudiante Ana Carolina Fernández Pacho, sin necesidad de que ésta tenga que acudir a una ceremonia privada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y al debido proceso administrativo de que es titular la accionante **Ana Carolina Fernández Pacho**, identificada con C.C. N° **1.061.772.287** expedida en Popayán, los que le están siendo abiertamente desconocidos por la accionada **Universidad del Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad del Cauca, representada legalmente por el señor Rector, doctor José Luis Diago Franco, o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si ya no lo ha hecho, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para que en el plazo máximo de un mes le sea entregado por ventanilla el título de licenciada en básica primaria e inglés a la estudiante Ana Carolina Fernández Pacho, sin necesidad de que ésta tenga que acudir a una ceremonia privada.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la Universidad del Cauca que el incumplimiento a tales ordenamientos lo harán incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91); y **PREVENIRLO** para que en un futuro no repitan las omisiones que dieron lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a63d975b9d40744dbd92b36d1c1e2ff60cd002a100f99b223f5d8
8b930061d8**

Documento generado en 23/03/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>